



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00254-00
Demandante: SAMIR DE JESUS ATENCIA MENDEZ
Demandado: LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores Samir de Jesús Atencia Méndez, Margelis Lucia Atencia Méndez y Luz Marina Méndez Guerra, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra La Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el objetivo de que se declaren extracontractual, civil y administrativamente, responsables de la causación de los perjuicios materiales, morales, daño a la vida en relación o de alteración a las condiciones de existencia, generados a los actores como consecuencia de la incapacidad laboral que le sobrevino al señor Samir de Jesús Atencia Méndez, por causa de las graves lesiones físicas que sufrió debido al presunto actuar imprudente, irregular e irresponsable de miembros de la policía nacional .

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura por conducto de apoderado los señores Samir de Jesús Atencia Méndez, Margelis Lucia Atencia Méndez y Luz Marina Méndez Guerra, contra la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a los demandantes.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **Roger Andrés Valverde Guzmán**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.638.762 y T.P. No. 130.447 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrantes a folios 11 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**